



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

Auto: 613
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO
DEMANDANTE: JOSÉ HECTOR GIRALDO SALAZAR
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE
CALARCA "COOPCACIQUE"
RADICACION: 631303112001-2021-00093-00

Calarcá Quindío, Veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente considera la titular del Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual señala:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2ª. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, o compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)"

Lo anterior, toda vez que, quien funge como Juez de éste Despacho, conoció en segunda instancia de la acción de tutela impetrada por el señor JOSÉ HÉCTOR GIRALDO SALAZAR en contra de la sociedad, COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCA "COOPCACIQUE", NELSON ALVAREZ BUITRAGO, MEDIMAS EPS, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES, radicada bajo el número 63-130-4003-00-2021-00022-01, acción constitucional en la que se ventiló similares hechos y pretensiones buscando la protección de los derechos fundamentales del trabajo, seguridad social y mínimo vital en virtud de la estabilidad laboral reforzada, protección que fue otorgada como mecanismo transitorio.

Es así como, en la decisión de primera instancia el *a quo*, en sentencia de data once de febrero de dos mil veintiuno, ordenó: 1. Tutelar, como mecanismo transitorio, los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital del señor JOSE HECTOR GIRALDO JIMENEZ.; 2. Ordenó a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCA que, a través de su representante legal, se efectuara el reintegro del accionante, señor JOSE HECTOR GIRALDO JIMENEZ; 3. Ordenó a la Cooperativa de Motoristas el Cacique de Calarcá y al señor Nelson Álvarez Buitrago pagar salarios y prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social a favor del accionante; 4. Al pago a favor del accionante de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997; 5. la advertencia al accionante que de no interponer dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la sentencia, la acción laboral pertinente para el reconocimiento de derechos laborales, cesaran los efectos de lo dispuesto en numerales anteriores. 6. Dispuso desvincular del trámite a la EPS Medimas, la ARL Positiva Compañía de Seguros SA., y a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"; 7. La expedición de copias auténticas que los intervinientes soliciten; 8. La notificación de la providencia a las partes y 9. La remisión de la sentencia a la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada.

Sentencia que fue impugnada y correspondió por reparto al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá. Una vez estudiado el caso y realizada la valoración probatoria del material recaudado obrante en el expediente digital, se profirió sentencia fechada del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en la que se ordenó revocar para excluir el numeral cuarto del fallo de tutela proferido el once de febrero de dos mil veintiuno por el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío y confirmó en lo demás lo ordenado. Proveído debidamente notificado vía correo electrónico a todos los interesados, y remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado en auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010), Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, lo siguiente:

Al respecto ha puntualizado la Corte que para que se estructure dicho motivo se requiere que la actuación que debe examinar "hubiere tenido una instancia anterior, cuyo conocimiento haya estado a cargo del mismo Juez de la instancia superior y que se trate obviamente del mismo proceso, pues la causal persigue, como se desprende nítidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial en las diferentes instancias y en el recurso de casación, en un mismo asunto. Así que es posible para el Juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad" (Auto de 2 de julio de 1992, CCXIX, pág.43).

Posición jurisprudencial que se ha mantenido en el tiempo, incluso coincide con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado de la cual se desprende que en principio el conocer de la acción de tutela no impide conocer posteriormente del proceso; sin embargo, esta operadora judicial considera que en el asunto de marras están estrechamente ligadas la acción Constitucional y la demanda ordinaria Laboral.

Lo anterior si se tiene que lo pretendido con la promoción de la acción de tutela fue obtener el reintegro al cargo de conductor que el señor JOSÉ HÉCTOR GIRALDO SALAZAR venía desempeñando en la empresa COOPCACIQUE, en el bus de servicio público de propiedad del vinculado NELSON ÁLVAREZ BUITRAGO.

Que el despacho sostuvo la tesis que en el asunto objeto de la acción de tutela sí resultaba procedente como mecanismo transitorio para la garantía de los derechos reclamados por el actor, atendiendo a que se trataba de un sujeto que gozaba de especial protección constitucional, circunstancia que tornó viable dicho instrumento preferente y sumario.

Que para arribar a dicha conclusión fue necesario proceder al análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción, y una vez superados se procedió al análisis de fondo al asunto sometido a consideración, en aras a determinar si con el actuar del extremo pasivo fueron amenazados o vulnerados derechos

fundamentales del promotor de la acción constitucional y, derivativamente, se adoptaron las medidas aplicables a la situación particular.

Siendo finalmente confirmada la decisión del Juez de primer nivel, con excepción de lo decidido respecto al pago de la sanción prevista en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, consistente en 180 días de salario ordenado en el fallo de la primera instancia, numeral que fue revocado al considerar que desbordaba la órbita de competencia del juez constitucional, en la medida de que esa orden constituye una prestación económica que debe ser ventilada ante el juez natural, por cuanto la misma resulta ajena a la protección de las garantías fundamentales denunciadas en el trámite de tutela.

Ahora bien, lo pretendido en la demandada ordinaria corresponde en resumen a las siguientes declaraciones y condenas: La existencia de un contrato de trabajo; que en virtud de la intervención del Juez Constitucional y a la presente actuación, los demandados deben cumplir con las condenas impuestas; pago indemnización por despido injusto; pago de sanción del artículo 26 de la ley 361 de 1997; reconocimiento y pago de pensión sanción del artículo 133 de la ley 100 de 1993; sanción moratoria del artículo 65 del CST; y como pretensión subsidiaria al reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, ahora bien, lo pretendido en la acción de tutela fue tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al actor, el reintegro, el pago de salarios y aportes al Sistema de General de Seguridad Social, la sanción del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Por lo anterior considera esta juzgadora que la acción de tutela y la demanda laboral son conexas, y si bien se trata de demandas impetradas para jurisdicciones diferentes, lo cierto es que en ambas las pretensiones se basan en hechos similares. Sumado, para el presente proceso se solicita incorporar como prueba documental los fallos de tutela de primera y segunda instancia.

Es importante dejar dicho que la Corte Suprema de Justicia al resolver sobre asuntos referentes a los impedimentos ha sido reiterativa en afirmar que *“el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos los principios de independencia e imparcialidad sean los únicos que orienten al*

juez en la resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él en sí mismo la jurisdicción del Estado.”¹

De otra arista, respecto al numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, ha precisado²:

“ (...)”

2.3. Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, «(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)», es decir, «(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)»³.

Finalmente, debe precisarse que en el municipio de Calarcá no existe Juzgados Laborales y éste Juzgado es el único Civil del Circuito en el Municipio que conoce de asuntos laborales.

Por las razones esgrimidas, considera esta operadora judicial debe disponer la remisión del expediente al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, para lo pertinente en los términos del artículo 144 del C.G.P.⁴ Esto en virtud a que no existe en el Circuito de Calarcá Juez del mismo ramo y categoría que le siga en turno, lo cual se hará mediante la oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Por lo expuesto la suscrita titular del Juzgado Civil del Circuito de Calarcá.

¹ AC6666-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00894-00 Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

² AC6666-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00894-00 Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

³ CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.

⁴ Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento consagrado en el numeral 2º del artículo 141 de la normatividad del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de toda la actuación a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, quien se encargará de remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° _075
DEL 23 DE JUNIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

SECRETARIA Enlace de sitio de

publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d23e7086b0a7de1eb4b278a79406ad39e8127d6b3fe59791ab7450a92c3076**

Documento generado en 22/06/2021 07:59:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>